

Quito, D. M., 03 de abril del 2012

**SENTENCIA N.º 099-12-SEP-CC**

**CASO N.º 0783-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Jueza constitucional sustanciadora:** Dra. Nina Pacari Vega

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 7 de junio del 2010 a las 15h00, se presenta la presente acción ante los señores jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha. En providencia del 11 de junio del 2010 a las 09h25, disponen remitir el expediente completo a la Corte Constitucional; esta, a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto dictado el 16 de agosto del 2010 a las 14h42, admite a trámite la acción extraordinaria de protección. La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante oficio N.º 2586-CC-SG-2010, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del nueve de septiembre del 2010, remite el expediente a la Dra. Nina Pacari Vega, en su calidad de jueza sustanciadora, a fin de que continúe con el trámite de la causa. Mediante providencia del 28 de septiembre del 2010, avoca conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección, notifica a las partes, al tercero interesado, así como al procurador general del Estado, y fija fecha para la audiencia pública.

**De la competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver:

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el capítulo VIII de la acción extraordinarias de Protección, artículos 58-64, trata de esta acción; de manera particular el artículo 58 señala:

“Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencia, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

### **De la solicitud y sus argumentos**

La legitimada activa, Sonia Guadalupe Chacón Ortega, presenta esta acción extraordinaria de protección argumentando:

Que comparece en calidad de persona natural afectada por la sentencia inmotivada y dictada sin la debida competencia por el Quinto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0036-2010 NT; y de la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que en apelación se tramitó bajo la causa N.º 0247-2010.ROP, sentencias en las cuales se han vulnerado los derechos constitucional relativo al debido proceso, la motivación, a la competencia y a la seguridad jurídica.

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece la competencia cuando expresa “será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto

u omisión”. De lo anotado, con claridad se determina que el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha carece de competencia, ya que el Tribunal no es de primera instancia, como dispone la norma jurídica en forma expresa, razón por la cual, como garante del debido proceso debió abstenerse de conocer la causa y devolver a la sala de sorteos para que proceda a resorteo nuevamente, hecho que ha sido legitimado por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte provincial de Pichincha; razón por lo que solicitó a los jueces de alzada declaren la incompetencia y se devuelva el expediente a la sala de sorteos.

Que la sentencia recurrida no contiene un análisis determinando la premisa mayor que es la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución 231 del 5 de diciembre del 2008, en relación con la premisa menor que constituye la reclamación, por consiguiente, la conclusión de la sentencia es falaz y errada, ya que recoge los hechos fácticos y no realiza un análisis lógico para concluir con resultado pertinente, principalmente a la competencia del Tribunal para conocer y resolver; omisión en la que ha incurrido la Sala.

Que el oficio N.º 11000000-365-CD del 7 de abril del 2009, dictado por el presidente del Consejo Directivo del IESS, y la resolución 279 del 24 de septiembre del 2009, que suspende y deroga la resolución 231 del 5 de diciembre del 2008, no podría afectar su derecho en forma retroactiva.

Que, el derecho de petición se afincó en la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución 231 de 5 de Diciembre de 2008, en la que establece la fórmula de cálculo, cuando señala “..... debido a que la cuantía del salario mínimo vital básico unificado del trabajador privado es de doscientos (200) dólares, se reconoce mil cuatrocientos (1400) dólares por cada año de servicio hasta un monto máximo de cuarenta y dos mil (42.000) dólares;....”. En esta virtud, y aplicando el valor reconocido por mi empleador de  $1400 \times 33$  años de servicio, es igual a USD \$46.200, pero como el monto máximo es de USD \$42.000 dólares, mi ex empleador debió cancelarme el valor de \$42.000.00. Hecho que en la especie, me canceló únicamente USD \$11770.00 razón por la que motivó mi reclamación por el saldo equivalente de \$ 30.230, 00 que me adeuda.

Que, en la acción justificó y probó la procedencia de la acción de protección constitucional, en virtud del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, argumentación que versó sobre la violación de un derecho constitucional previsto en los Arts. 82 relativo a la seguridad jurídica; y 11 numeral 8, inciso segundo de la Constitución.

Considera que la Violación al derecho constitucional ocurrió al momento en que se dictó la sentencia por parte del Quinto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, sin la debida competencia, violando el debido proceso y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo cual apeló para ante la Corte provincial de Justicia de Pichincha, mediante escrito de apelación que obra del proceso, el cual ha sido desechado y por el contrario se han confirmado las falacias y la inmotivación de la sentencia del Tribunal *A quo*.

### **De la parte accionada**

Los doctores María de los Ángeles Montalvo y Jorge Mazón Jaramillo, jueces de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, en sus calidades de legitimados pasivos, mediante escrito presentado el 11 de octubre del 2010, manifiestan lo siguiente:

Que la demanda de la acción ordinaria de protección no determinó con exactitud cuál era el acto de autoridad pública que se impugnaba, por tanto no se cumplió uno de los presupuestos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de la acción, y la Sala no tuvo la facilidad de examinar, directamente, el acto de autoridad impugnado. Aparentemente, la acción se dirigió contra un acto normativo de carácter general, supuesto que no merece la garantía a través de esta acción; este acto fue la resolución del 7 de abril del 2009, que suspendía los efectos de la resolución CD-231 de diciembre del 2008, que mejoraba los beneficios de la bonificación por jubilación a la que dice tener derecho la peticionaria.

Que la acción se refiere a la legalidad y no a la constitucionalidad de un acto administrativo, por tanto no cabía la acción intentada, conforme lo motiva la Sala en su resolución; si la pretensión tenía por objeto la declaración de un derecho y el pago de valores por la diferencia en la bonificación por jubilación, la acción de protección no procede de acuerdo a la disposición del artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional.

Que la impugnación de las resoluciones emitidas en las acciones ordinarias de protección no puede realizarse a través de otra garantía jurisdiccional, tanto más que no se han violentado las normas del debido proceso en el trámite de la acción.



### **Procuraduría General del Estado**

El doctor Néstor Arboleda Terán, mediante escrito presentado el 7 de octubre del 2010, respecto a la acción extraordinaria de protección N.º 0783-10-EP presentada por Sonia Guadalupe Chacón Ortega, manifiesta:

Que la demanda se refiere a la sentencia dictada por el Quinto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0036-2010-NT, y a la sentencia dictada por la Segunda sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que en apelación se tramitó bajo la causa N.º 0247 2010-ROP.

Que las disposiciones comunes al ejercicio de las garantías jurisdiccionales, previstas en el capítulo tercero de la Constitución de la República, en el artículo 86 numeral 3, prevén únicamente dos instancias para las acciones de protección. En tal virtud, por improcedente, la demanda no debió ser admitida a trámite.

### **De los terceros con interés en la causa**

El economista Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, en su calidad de director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y como tal como su representante legal, respecto de la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Sonia Guadalupe Chacón Ortega y otros, manifiesta:

Que la actora presenta la acción extraordinaria de protección de las sentencias dictadas el 4 de marzo del 2010 a las 9h30 por el Quinto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, y sentencia dictada el 5 de mayo del 2010 a las 11h30 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, fallos dictados en la acción de protección seguida por la accionante en contra del IEES.

Que las sentencias dictadas por el Quinto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha han sido dictadas de conformidad a la Constitución y la Ley, sin violación al debido proceso, concediéndole a la actora el derecho a la defensa; debiendo ser inadmitida la acción extraordinaria de protección, por cuanto la actora no ha demostrado que las sentencias han violado el debido proceso y otros derechos supuestamente reconocidos en la Constitución, sin llenar el requisito del numeral 2 del artículo 437 de la Constitución.

Que la acción extraordinaria de protección planteada tampoco llena los requisitos de los numerales 5 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que no se ha realizado una identificación precisa del derecho constitucional supuestamente violado por las sentencias impugnadas, y en el supuesto caso no consentido de que haya existido alguna violación ocurrida en el proceso, no se ha alegado la violación en el momento que supuestamente ha ocurrido; tampoco cumple con los numerales 1, 2, 3, 5 y 8 de dicha disposición legal y el artículo 437 numeral 2 de la constitución.

Que dentro del procedimiento de la acción de protección seguido por Sonia Guadalupe Chacón Ortega en contra del IESS, esta ha hecho uso al derecho legítimo a la defensa, y las sentencias dictadas por el Quinto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha han sido motivadas y fundamentadas, sin violación a ninguna norma legal ni constitucional, y el procedimiento se ha realizado de acuerdo a la ley; inclusive la actora interpuso recurso de apelación de la sentencia dictada por el Quinto Tribunal de Garantías Penales.

Que la actora no impugnó ningún acto administrativo de conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo a esta norma constitucional, la parte actora no podía haber planteado acción de protección, ya que no tuvo ni tiene ningún derecho reconocido por la Constitución respecto a lo solicitado en la demanda de acción de protección, para que el IESS proceda a pagarle una reliquidación, misma que es ilegal e inconstitucional.

Que la demanda de acción de protección no cumplió con el contenido de los artículos 10 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que expresan los requisitos de esta "La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos... 3 Inexistencia de otro mecanismo de defensa Judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Si la actora creía tener algún derecho, podía haber acudido en demanda para ante la jurisdicción contencioso administrativo, de acuerdo a los artículos 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Respecto a liquidaciones e indemnizaciones, el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, en su parte pertinente expresa: "....Para el efecto, las

instituciones del sector público establecerán planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo para ello realizar las programaciones presupuestarias, en coordinación con el Ministerio de Finanzas". Sin que exista en el IESS una planificación respecto a cuantas renunciaciones deben existir al año con los requisitos para acogerse a la jubilación, con su debido financiamiento, y así poder aplicar lo dispuesto en dicha disposición del Mandato Constituyente. El señor presidente del Consejo Directivo del IESS, en oficio N.º 11000000.365.CD del 7 de abril del 2009, hace conocer al señor director general del IESS, al señor procurador general del IESS y al señor subdirector de Recursos Humanos de la institución, lo resuelto por el Consejo Directivo como máximo organismo del IESS. Que en sesión ordinaria celebrada el 7 de abril del año en curso, el Consejo Directivo resolvió disponer al director general que suspenda la implementación a nivel nacional de la Resolución N.º C.D. 231 dictada el 5 de diciembre del 2008, que contiene las normas de aplicación en el IESS de los Mandatos Constituyentes números 2 y 4 emitidos por la Asamblea Constituyente el 24 de enero y 12 de febrero 2008, respectivamente. Resolución N.º C.D. 231 que actualmente se encuentra derogada por el Consejo Directivo del IESS.

Finalmente, el legitimado pasivo considera que la presente acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Sonia Guadalupe Chacón, tiene que ser rechazada, por ilegal, improcedente, inconstitucional y por carecer de derecho recurrente.

### **De la audiencia pública**

El 13 de octubre del 2010, a las 16h00, se llevó a efecto la audiencia pública, a la que concurrieron la legitimada activa, el legitimado pasivo y el tercero con interés en la causa.

La legitimada activa en la audiencia pública, por medio del Dr. Gilbert Molina Jácome, en su intervención, expuso lo siguiente:

Que los jueces del Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha, al dictar la sentencia, vulneraron el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

Que la legitimada activa considera que el caso debía ser conocido por los jueces de primera instancia, y en el presente caso, por haber sido conocido y sustanciado por el Tribunal Quinto de Garantías Penales, es nula por falta de

competencia; las peticiones presentadas en el procedimiento nunca fueron contestadas oportunamente, violando de esta manera los derechos constitucionales reconocidos en la Carta Magna.

Además, la accionante considera que la sentencia no está debidamente motivada, e igualmente viola el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la constitución.

A esta diligencia comparecen también los jueces del Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha, por medio de su abogado defensor, el doctor Julio Sarango, y expresan lo siguiente:

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional explica cuál es el objeto de la acción extraordinaria de protección.

Que la actora dentro de la presente acción extraordinaria de protección no ha mencionado cuál de los derechos ha violado el Tribunal de Garantías Penales al dictar la sentencia.

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional aclara la competencia de los jueces.

Respecto a la falta de motivación aducida, consideran que la sentencia está correctamente justificada.

De igual manera, interviene el tercero con interés en la causa, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por medio de su abogado defensor, el Dr. Aníbal Barona, quien en su intervención expone lo siguiente:

Que la actora no ha demostrado la violación de las normas del debido proceso y a más de ello, la acción de protección no reúne los requisitos del artículo 65 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Además, aclara que la acción extraordinaria de protección se solicita por la violación al debido proceso y por violación de las normas constitucionales.

Finalmente, que la acción extraordinaria de protección es impertinente y por lo tanto solicita que se rechace la presente acción.



## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control constitucional, por lo que los alcances que asume esta acción extraordinaria abarca a las resoluciones ejecutoriadas, las mismas que, como medida excepcional, pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de vulneración de los preceptos constitucionales antes descritos, teniendo como efecto inmediato, si se encontrare la vulneración de estos derechos, la reparación del derecho violado, y el dejar sin efecto la resolución en firme o ejecutoriada que ha sido impugnada.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, para el período de transición, por medio de esta acción excepcional solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

### **Problemas jurídicos a resolver**

La Corte Constitucional, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, no tiene competencia para analizar aspectos de fondo y de forma que ya fueron estudiados en las instancias de la justicia ordinaria correspondiente, siendo la facultad de este organismo verificar la violación de los derechos constitucionales o del debido proceso en el auto o sentencia definitiva dictada por el juzgador.

En este sentido, es necesario analizar si la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, del 5 de mayo del 2010 a las 11h30, vulnera o no derechos constitucionales o el debido proceso, para lo cual la Corte plantea los siguientes problemas jurídicos a resolver:

¿Existe falta de competencia del Quinto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha?

¿Existe vulneración del debido proceso en la sentencia impugnada?

¿Existe falta de motivación en la sentencia emitida por los accionados que conllevaría a una violación de derechos constitucionales?

**¿Existe falta de competencia del Quinto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha?**

La legitimada activa, al interponer la acción extraordinaria de protección, manifiesta que, de acuerdo al artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha no era competente para conocer la acción de protección, ya que no es un juzgado de primera instancia. Por esta razón, como garante del debido proceso, debió abstenerse de conocer la causa.

De conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, los Tribunales Penales están integrados por juezas y jueces, y en el mismo cuerpo de ley se establecen las competencias de los respectivos Tribunales Penales.

Además, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, los Tribunales de Garantías Penales no son Tribunales de segunda instancia y por lo mismo sus jueces no resuelven apelaciones, sino que conocen en primera instancia lo que les corresponde de acuerdo a su materia.

En el caso *sub judice* se observa que los juzgadores, al resolver la acción planteada, determinaron que el Tribunal de Garantías Penales es competente para conocer y resolver el caso, por cuanto está compuesto por jueces y no es un Juzgado de segunda instancia por el cual declararon la validez de todo lo actuado. En consecuencia, esta Corte Constitucional considera que la alegación realizada por la legitimada activa de la falta de competencia del Quinto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, quienes han juzgado la acción de protección, no tiene sustento jurídico alguno.

**¿Existe vulneración del debido proceso en la sentencia impugnada?**

El debido proceso es un requisito sine qua non en la administración de justicia,

por ende, el juzgador debe irrestricto respeto al mismo en todos los procedimientos judiciales; la omisión de aquel derecho en efecto atenta los derechos fundamentales de las partes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose al derecho al debido proceso en la Opinión Consultiva 16/99, manifestó que para que exista el “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal que otros justiciables”.

En el caso ecuatoriano, el artículo 76 de la Constitución de la República establece las garantías básicas del derecho al debido proceso que deben ser observadas en todo trámite en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier naturaleza; estas garantías, en el numeral 7, respecto del derecho a la defensa y la motivación, determinan en los literales **g**, **h** y **l** lo siguiente:

“g) En procedimientos Judiciales ser asistidos por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor”.

“h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

En el caso *sub judice*, son estas garantías del debido proceso las que deben ser analizadas, a fin de determinar si se ha vulnerado o no los derechos de las legitimadas activas.

En el análisis del proceso, esta Corte Constitucional observa lo siguiente: que la legitimada activa, señora SONIA GUADALUPE CHACON ORTEGA, durante la tramitación de la correspondiente acción de protección hace una defensa amplia y oportuna de sus derechos, mediante el patrocinio del abogado defensor; a más de ello, ha intervenido en la audiencia pública y dentro de la

misma presenta sus argumentos y sus razones, así como ha replicado e impugnado los argumentos de la parte contraria, y adjunta documentos como prueba (consta a fojas 9 y 10); todas aquellas diligencias evidencian claramente que se respetó y garantizó el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica; por tanto, la Corte considera que los juzgadores no le han privado a la accionante del derecho a ejercer la defensa de sus derechos, como tampoco se evidencia la vulneración al debido proceso.

**¿Existe falta de motivación en la sentencia emitida por los accionados, que conllevaría a una violación de derechos constitucionales?**

La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras “La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es la exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcto o aceptable”<sup>1</sup>.

La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. Es decir, “las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables aún teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva (...).

Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que se lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, por un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que este responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos”.

Resulta evidente, entonces, “...que el deber de motivar así concebido dota a las resoluciones judiciales de una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un dispositivo de garantía. (...) En este contexto, el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de

<sup>1</sup> Prieto Sanchis, Atienza citado por Egas Zavala, Jorge. Apuntes de Derecho Constitucional. Guayaquil (EC) 2009, pàg. 93.



manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutir las con conocimiento de causa<sup>2</sup>.

En el caso concreto, la Corte, al analizar la motivación que consta en la sentencia impugnada, encuentra que los juzgadores, en el considerando cuarto, establecen con precisión que la resolución 231 del 5 de diciembre del 2008, emitida por el Consejo del IESS, es una norma de carácter general, siendo así, una norma general no es motivo de impugnación a través de una acción de protección.

Por otro lado, es necesario precisar que en el supuesto caso de una falta de cumplimiento por la no aplicación de una norma con efectos generales que se encuentra en una resolución, la acción de protección tampoco es la vía adecuada para exigir su cumplimiento.

No está por demás precisar que existen diferencias entre una demanda que se refiere a una violación de derechos constitucionales, de otra que recae en el ámbito subsidiario o de mera legalidad; de ahí que tratándose de una petición de reliquidación y de la aplicación de la Disposición Transitoria de la Resolución 231 del 5 de diciembre del 2008, emitida por el Consejo Directivo del IESS, los juzgadores han determinado de manera adecuada que la petición de la accionante no puede ser resuelta mediante acción de protección, sino en vía judicial.

En síntesis, la decisión judicial impugnada no contiene contradicciones, arbitrariedades, ni se evidencia la falta de competencia; por tanto, la motivación y el debido proceso son adecuados por la coherencia que existe entre los hechos fácticos que se analizan, la normativa invocada y la resolución adoptada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, emite la siguiente:

<sup>2</sup> Perfecto Andrés Ibáñez, Justicia penal, derecho y garantías. Lima-Bogotá, Palestra y Temis, 2007, p. 193

## SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Sonia Guadalupe Chacón Ortega.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

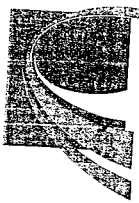
  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
**PRESIDENTE (E)**

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Freddy Donoso P. y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia de los doctores Patricio Herrera Betancourt y Hernando Morales Vinuesa, en sesión extraordinaria del día 03 de abril del dos mil doce. Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**





CORTE  
CONSTITUCIONAL

77 - Defensa 3/02

**CAUSA 0783-10-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día martes 08 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca